

armas, e paguen en pena para el rehazimiento de los muros del lugar do esto acaesciere, otro tanto commo es el valor de las dichas armas que asi han de tener, porque los perlados apremian a sus clerigos que lo guarden asy e que fagan sobre ello las costituciones que entendieren que cunple.

E agora, por quanto los plazos e terminos contenidos en la dicha ley a que se a de fazer e conplir lo en ella contenido son breves, e si los procuradores sobredichos se oviesen a detener fasta quel quaderno de todas las otras leyes e de la repuestas que nos diemos a las peticiones que nos fizimos se oviesen de escribir, quedaria tan poco tiempo de los dichos plazos e terminos, que se non podia conplir lo que en la dicha ley se contiene, lo qual non seria nuestro servijio nin provecho de los nuestros regnos, que quedase de se conplir a los dichos plazos e terminos. Por ende, mandamos dar escripta luego esta dicha ley, que suso va encorporada, a todos los sobredichos perlados e procuradores, en quanto se escrivan las otras leyes para que la publicasen e fiziesen publicar en sus lugares e jurediciones, segund nos lo ordenamos por ella, porque todos los de los nuestros regnos la supiesen e la guardasen a los plazos e a los terminos e en la manera que en ella se contiene, e mandamos dar para vos esta nuestra carta sobre la dicha razon.

Porque vos mandamos, que luego en punto, vista esta nuestra carta, vos ayuntedes todos a vuestro conçeio general en el lugar do lo avedes de costunbre, e que publiquedes e fagades luego publicar la dicha nuestra ley, que suso va encorporada, porque todos la sepan e guarden en todo a los plazos e terminos e so las penas, e en la manera que lo nos por ella ordenamos.

E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en la dicha nuestra ley. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en las dichas nuestras cortes de Valladolid, primero dia de dezienbre, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Yo, Alfonso Ferrandez de Leon, la fize escribir por mandado del rey.

(184)

1385?-XII-6. Valladolid.— Carta de Juan I acusando recibo de las peticiones del Concejo. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 130, v.)

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe,



de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e ofiçiales de la nuestra çibdat de Murçia, salut e graçia. Sepades que viemos vuestras petiçiones que enbiastes con Sancho Rodriguez e Lope Royz, vuestros procuradores, e entendimos todo bien que por ellas nos pedis por merçed que mandasemos librar en razon de las cosas que cunplen a onrra e a provecho desa dicha çibdad.

E saber que nos vos mandamos librar las dichas petiçiones segund veredes por las cartas que vos mandamos dar e que llievan los dichos vuestros procuradores.

Dada en las cortes de Valladolid, seys dias de dezienbre. Yo, Ruy Gutierrez, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

(185)

1386-I-20. Burgos.— Carta de Juan I relativa a las alcabalas y dando normas para su cobro. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 132, r.-v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya e de Molyna, a los conçeios, e alcalles, e alguzil, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartajena e de todas las villas e lugares de su obispado e regno, salud e graçia. Bien sabedes en commo en las cortes que nos fezimos en Valladolid, nos enbiastes vuestros procuradores para que ellos con todos los perlados, e ricos omes, e cavalleros e con todos los otros procuradores de todas las otras çibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos que se y acaesçieron, acordasen de nos servir en aquella manera que ellos entendiesen que conplia para conplir los nuestros menesteres en que estamos, por razon de aquesta guerra que avemos con los traydores que a nos son rebeldes en el nuestro regno de Portugal. Los quales perlados, e ricos omes, e cavalleros e procuradores que se, en las dichas cortes ayuntaron, primeramente acordaron de nos servir con el quinto, de çinco dineros uno, de çiertas cosas que se conprasen e vendiesen en los nuestros reynos, e con nueve o diez cuentos de enprestado, teniendo que con esto se podria conplir los nuestros menesteres. E despues desto, fue acordado por los dichos perlados, e ricos omes, e cavalleros, e procuradores de nos servir con çierto serviçio por abono e apresçiamiento de los bienes muebles e rayzes que cada uno oviese, teniendo que montava mas el dicho serviçio e abono e apresçiamiento que non el alcavala del dicho quinto e los dichos nueve o diez cuentos, el qual serviçio se avia de coger en la manera que en los nuestros quadernos, que vos fueron mostrados, se contiene.

